

372

**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/123/21, instruido en contra del encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] a Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

### ANTECEDENTES

1. El quince de julio del dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (fojas 01 a la 300), mismo que se tuvo por admitido el dos de agosto del referido año (fojas 301 a la 303), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el diez de agosto de dos mil veintiuno (fojas 304 a la 309 del expediente).

2. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial con la **comparecencia** del presunto responsable (fojas 316 a la 318), quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas por auto del siete de septiembre de dos mil veintiuno (Fojas 363 a la 367).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de veintidós de septiembre del año en curso, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes (foja 370). Hecho lo anterior, esta resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDO

#### I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.

RIA GENERAL  
Instancia  
bilidad  
Prial

## II. EXCEPCIONES

El encausado opone las siguientes excepciones (fojas 358 a la 362):

- a) **Falta de acción o derecho de los denunciantes**, tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que el denunciante funda sus pretensiones, consecuentemente, señala el encausado, el denunciante asume la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia se le absuelva de los cargos imputados.

Esta resolutoria determina que resulta que dicha excepción resulta improcedente para lograr sus pretensiones, lo cual se demostrará en el considerando IV ESTUDIO DE FONDO.

- b) **Falta de legitimación pasiva**, señalando que no hay prueba en el expediente, con la que se demuestre el cargo con el que se le denuncia, excepción que se determina improcedente, por virtud de que dicho carácter se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS agregadas a autos, consistentes en:

1. Copia certificada por el [REDACTED] [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, del **NOMBRAMIENTO** del encausado, expedido por el Comisionado Ejecutivo de dicha Entidad, el treinta de septiembre de dos mil quince (foja 22).
2. Copia certificada por la misma autoridad anterior, del Acta de Protesta **firmada por** el encausado, el primero de octubre de dos mil quince (foja 281).

Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Mediante los mismos, se logró acreditar el carácter de servidor público del presunto responsable.**

- c) Opone cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por los denunciantes, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya expresado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al respecto se determina que no se advierte en el sumario, que se actualice alguna excepción o defensa a favor del encausado.

## III. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad por los hechos señalados (fojas 2 a la 18 del expediente), los cuales consisten medularmente en que derivado de la auditoría presupuestal número DS-0007-2018-03, llevada a cabo por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), se

originó la observación número 02, misma que en lo que interesa se transcribe a continuación:

**“... De la revisión realizada al proceso de comercialización que se lleva en el Centro Ecológico, se determinó que existe un saldo por \$77,771.41 en deudores diversos a nombre del C. Fernando Julio Millán Robles por concepto de faltantes e importes de recaudaciones semanales no depositadas...”**

Lo anterior se debió, según el dicho de la autoridad investigadora y del análisis de las documentales ofrecidas como prueba por ésta, a un robo en el establecimiento; atribuyéndole en consecuencia al encausado, no haber previsto y no proporcionar los instrumentos adecuados para el resguardo de lo recaudado en el Centro Ecológico del Estado de Sonora, fue objeto de robo el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, así como con la encomienda operativa conferida por un superior jerárquico.

Hecho el cual la investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa argumentó que respecto al faltante de recursos, el mismo se debió a un robo ocurrido en el establecimiento, realizándose la denuncia penal y ampliación correspondiente conforme a derecho, mismas que se encuentran aún en curso de investigación; de igual forma, estableció que el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, carece de atribuciones para ordenar auditorías y llevar a cabo la fiscalización de las cuentas públicas y de los estados financieros de organismos integrantes de la administración estatal.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>1</sup>

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

**“Artículo 89.- También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público...”**

En este sentido, tenemos que, se considera como falta administrativa no grave, los

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en la Ley, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b). **Que cause daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de un Ente público sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en la Ley Estatal de Responsabilidades; y**
- c). **Que dichos daños y perjuicios sean originados de manera culposa o negligente.**

El primer elemento se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS agregadas a autos, consistentes en: Copias certificadas por el [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, del **NOMBRAMIENTO** del encausado, expedido por el Comisionado Ejecutivo de dicha Entidad, el treinta de septiembre de dos mil quince (foja 22) y del Acta de Protesta signada por el encausado, el primero de octubre de dos mil quince (foja 281).

Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Mediante los mismos, se logró acreditar el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El segundo elemento, se acredita con los siguientes documentos:

SECRETARIA DE LA  
Coordinación Ejecu  
y Resolución de  
y Situación

1.- Copia certificada del oficio número DS-0007-2018, de once de enero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora y dirigido al Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, dónde se le comunica a este último la práctica de una revisión a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, comisionando al personal auditor adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la CEDES. (Foja 25).

2.- Copia certificada del oficio número OIC-039/2019, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y dirigido al Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, por medio del cual remite a éste, Cédula de Observaciones derivadas de la auditoría presupuestal desarrollada por dicho Órgano, entre las cuales se encuentra la número 07, misma que después pasó a identificarse como número 02, siendo ésta la observación que nos ocupa. (Fojas 39 a la 47).

3.- Copia certificada del oficio número DGAF/0189-19, de quince de mayo de dos mil diecinueve, signado por el encausado, por medio del cual da respuesta a las observaciones detectadas por el Órgano de Control y en lo referente a la observación

número 07 establece que los cargos realizados a la cuenta de deudores diversos a nombre de Fernando Julio Millán Robles, fueron solventados o comprobados en su mayoría según lo muestra el auxiliar, con la excepción del saldo de \$73,545.00 (Setenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), que corresponde a un robo ocurrido en el Centro Ecológico el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho (Fojas 48 a la 55).

4.- Copia simple del Acta de Ampliación de Denuncia o Querrela, del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, presentada por el Ciudadano Fernando Julio Millán Robles, dónde se hace referencia a los hechos materia de la denuncia atendida (Foja 56).

5.- Copia certificada de Póliza número I00371, del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, relativo a Estados de Cuenta a nombre de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, dónde se advierte un cargo de \$73,545.00 (Setenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco pesos 100/00 Moneda Nacional) (Fojas 144 a la 145).

Las anteriores pruebas, son valoradas en su conjunto al amparo de los artículos 171, 173 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, las cuales son aptas y suficientes para acreditar el hallazgo contenido dentro de la observación número 02 materia del presente fallo, así como el faltante de recursos pertenecientes a la Entidad Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), por la cantidad de \$77,545.00 (Setenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), lo cual se traduce en un perjuicio en el patrimonio del Ente público mencionado.

Por otro lado, la conducta denunciada, no constituye una falta administrativa grave de las previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades, siendo calificada la misma como una conducta no grave por parte de la autoridad investigadora mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno (Fojas 292-300), encuadrándola en el artículo 89 del mismo ordenamiento legal.

El tercer elemento, consistente en que el daño o perjuicio sean originados de manera culposa o negligente, se considera acreditada en su segunda modalidad dentro de los autos del expediente.

En efecto, el encausado tenía a su cargo entre otras, las funciones previstas dentro de la fracciones VIII, XIV y XXII del artículo 21 del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, mismo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 21.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, dependiente de la Comisión Ejecutiva, las siguientes atribuciones:**

...

**VIII.- Administrar y controlar eficientemente los recursos materiales a cargo, realizando periódicamente inventarios físicos, con el fin de identificar la ubicación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad...**

...

**XIV.- Administrar y controlar el área de Comercialización de las Direcciones Generales del Centro Ecológico y del Delfinario, a fin de asegurar que los ingresos por concepto de cobro de entradas, venta de alimentos, souvenir y demás servicios que se otorguen, se depositen en tiempo y forma a las cuentas bancarias de la Comisión;**

...

**XXVII.- Administrar y controlar los ingresos generados por concepto de taquilla, souvenir, y demás servicios que otorgan a sus visitantes la Dirección General del Centro Ecológico y Delfinario y analizar conjuntamente con el Comisionado Ejecutivo la actualización de tarifas.**

De igual forma, se tiene que mediante comparecencia celebrada el día doce de marzo de dos mil veinte, ante el Órgano Interno de Control de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, a cargo del presunto responsable, se le realizaron a éste diversas preguntas, entre las cuales se encuentra la siguiente (Fojas 131-133):

**16.- Que diga el [REDACTED] si tiene conocimiento de lo ocurrido en el Centro Ecológico una semana antes por alrededor por un robo \$17,000.**

**Respuesta: Si.**

**18.- ¿Qué diga el [REDACTED], que si tiene conocimiento de acuerdo al artículo 21 fracción XIV, del Reglamento Interior de la CEDES vigente en la fecha que ocurrieron los hechos corresponde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

**Centro Ecológico y Delfinario, a fin de asegurar que los ingresos por concepto de cobro de entradas, venta de alimentos, souvenir y demás servicios que otorguen, se depositen en tiempo y en forma a cuentas bancarias de la Comisión.**

**Respuesta: Si.**

Lo anterior revela que el encausado al momento en que se suscitaron los hechos denunciados, tenía conocimiento de que previamente ya había acontecido la desaparición de diversos recursos del Centro Ecológico del Estado de Sonora, siendo que, una semana después, se dio el faltante del cual derivó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da vida a la presente resolución, lo cual a juicio de esta resolutora, determina una negligencia en las medidas de seguridad, control y administración que debió de implementar en dicho centro, a fin de evitar diversas situaciones que derivaran en la sustracción de recursos pertenecientes a la Entidad.

En ese sentido, se considera que ante la evidencia documental allegada al sumario, así como la normatividad invocada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa anteriormente señalada, se concluye que el presunto responsable, era el

SECRETARÍA  
Coordinación  
y Resolución  
y Si

encargado de administrar y controlar eficientemente los recursos económicos generados por parte del Centro Ecológico del Estado de Sonora, lo cual no realizó, por virtud de que, quedó demostrado que el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se detectó un faltante de recursos ascendente a la cantidad de \$77,771.41 (Setenta y siete mil setecientos setenta y un pesos 41/100 Moneda Nacional), correspondiente al Centro Ecológico del Estado, detallándose que una semana antes, ya se había detectado un faltante de recursos por la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo cual, al no llevar a cabo una eficiente administración y control de los recursos, se originó el falta señalado dentro de la observación número 02 que nos ocupa, actuando de forma negligente ante el conocimiento de situaciones que ponían en riesgo el patrimonio de la entidad donde prestaba sus servicios.

En consecuencia, **se estiman acreditados los elementos de la falta administrativa no grave, consistente en la realización de un perjuicio que, de manera negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades, cause un servidor público al patrimonio de un Ente Público**, toda vez que la investigadora demostró el faltante de recursos detectado dentro del Centro Ecológico del Estado, así como que el denunciado era el responsable de administrar y controlar los ingresos generados en dicho centro y que existió de su parte un elemento de negligencia al tener conocimiento de que previo a los hechos denunciados, ya **habían ocurrido hechos de similar naturaleza.**

Sin que sea óbice de lo anterior que el presunto responsable dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, realizó diversas manifestaciones tendientes a su defensa y la cual se hizo consistir en lo siguiente:

***“...Finalmente, resulta de suma importancia subrayar que el auditor mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, carece de atribuciones para ordenar auditorías y llevar a cabo la fiscalización de las cuentas públicas y de los estados financieros de los organismos integrantes de la administración estatal;... en consecuencia, cualquiera resultado obtenido por auditorías o revisiones ordenadas por el auditor mayor, desde su origen resultan ilegales por lo que, los resultados obtenidos de dichas auditorías, también resultan ilegales y sin ningún valor. En estas condiciones, si la denuncia presentada tiene como base las copias de supuestas auditorías ordenadas por el auditor mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, ella da por resultado que dichas actuaciones carecen en absoluto de valor, dado que el funcionario que ordenó y efectuó las auditorías, carece en lo absoluto de facultades legales para ordenar dichas investigaciones...”***

El argumento de defensa anteriormente planteado por el presunto responsable dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, se considera **improcedente**, toda vez que al analizar las constancias que componen el presente sumario, se advierte que la auditoría de la cual derivó el resultado materia de la denuncia atendida, fue ordenada por el titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

de Sonora y no por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, tal y como lo manifiesta el presunto responsable.

Lo anterior se hace evidente al examinar el contenido de la copia certificada del oficio número DS-0007-2018 del once de enero de dos mil dieciocho, signado el entonces Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, (Foja 25), por medio del cual comunica al Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, la práctica de una revisión a la Comisión a su cargo de acuerdo al programa de auditoría para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, sobre diversos rubros, fundamentando tal actuación en lo establecido, entre otras, por la siguiente normatividad:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

**Artículo 26.- A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:**

**A. En materia de control y desarrollo administrativo:**

...

**III.- Coordinarse con los órganos de control y desarrollo administrativo, o sus correlativos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de los Poderes de la Federación, así como de los municipios del Estado, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;**

...

**C. En materia de control gubernamental:**

**I.- Examinar y verificar el ejercicio del gasto público estatal en el ámbito del Poder Ejecutivo, para comprobar que se efectúe de conformidad con las disposiciones aplicables, así como comprobar su congruencia con el presupuesto de egresos, y que se cumplan los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que deriven del mismo;**

**II.- Realizar las funciones en materia de control de los recursos federales que se transfieren al Estado y a los municipios, en los términos que se convengan en los instrumentos de coordinación celebrados con la federación y los municipios;**

**III.- Evaluar el desempeño de las dependencias y entidades en la ejecución de sus programas, acciones, objetivos y metas, a fin de mejorar su actuación en el cumplimiento de los mismos;**

...

**VI.- Realizar, para el ejercicio de sus atribuciones, visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, fiscalizaciones, verificaciones y demás actos sustantivos inherentes a su competencia, así como determinar las observaciones que se generen y promover en las dependencias y entidades la realización de acciones preventivas y correctivas que se requieran, y evaluar la eficacia del cumplimiento de las medidas requeridas;**

**VII.- Controlar, verificar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento normativo, en su caso, de las dependencias y entidades, en lo relativo a: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos de la Administración Pública Estatal; así como de las obligaciones derivadas en materia de**

SECRETARÍA DE  
Coordinación  
y Resolución  
y Situa

*planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Poder Ejecutivo;*

...

Lo anterior acredita las facultades de la Secretaría Contraloría General del Estado de Sonora y por ende, de su entonces Titular -quien ordenó la auditoría en cita-, para efectuar auditorías y determinar las observaciones que se generen y promover en las dependencias y entidades la realización de acciones preventivas y correctivas que requieran.

En ese sentido, al comprobarse que la auditoría de la que derivó el resultado número 02 que nos ocupa, fue ordenada por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se concluye que resulta improcedente el argumento de defensa planteado por presunto responsable e ineficaz para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se le imputa.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones esgrimidas por el presunto responsable, consistentes en que al darse el robo de la cantidad de dinero en efectivo por un monto de \$77,545.00 (Setenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), dentro del Centro Ecológico del Estado, fueron presentadas la denuncia ampliación de denuncia correspondientes, las cuales aún están en curso de investigación y que con dichas documentales se dio solventación a la observación que nos ocupa, arrojando como resultado la improcedencia de los hechos denunciados en su contra.

Al respecto, se determina que dicho argumento de defensa resulta **improcedente**, toda vez que el hecho de haber presentado la denuncia referida, no desvirtúa, ni erradica los hechos irregulares denunciados, consistentes en una falta de control y administración de los recursos económicos generados por el Centro Ecológico del Estado de Sonora, pues está acreditada la existencia del perjuicio patrimonial, ocasionado a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, el cual no se repara por el mero hecho de haber presentado la denuncia mencionada, ni suprime las conductas que dieron origen a los hechos denunciados que hoy se resuelven.

Por último, en cuanto al argumento de defensa, consistente en que su conducta no transgredió lo establecido en la normatividad comprendida dentro de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y de los Municipios; 150 de la Constitución del Estado; artículo 52 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 18 de la Ley de Presupuestos de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 19 de la Ley de Administraciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, ante la falta de indicación de la autoridad investigadora de indicar con precisión las conductas del presunto responsable que se encuadren en las hipótesis de dicha normatividad, se considera **improcedente**.

Lo anterior se determina así, toda vez que en la especie, se tiene que la normatividad anteriormente señalada, no fue objeto de imputación de parte de la autoridad investigadora en contra del encausado y por consiguiente, resulta inconcuso la falta de encuadramiento o hipótesis sobre dicha normatividad en relación con las conductas desplegadas por el presunto responsable, sin que dicha cuestión, se traduzca en una circunstancia suficiente, para determinar en su favor, una inexistencia de responsabilidad administrativa.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, **es claro que la conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada fue la existencia una falta administrativa no grave y la responsabilidad del denunciado, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual, a la letra dice:

**“Artículo 116.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de **Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES).**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era **\_\_\_\_\_** y que tenía una **antigüedad de tres años y tres meses** aproximadamente en el servicio público; **elementos que le perjudican.** Al ser un mando alto con tiempo en el servicio.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, esta constituyó en la omisión que ya antes ha sido acreditada, consistente en una falta de debido control y administración de los recursos recaudados en

el Centro Ecológico del Estado de Sonora por la cantidad de \$77,545.00 (Setenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales **le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudican**.

De todo lo antes señalado, se advierte que los elementos relativos a las fracciones I y II, estos **le perjudican** y serán tomados en cuenta al individualizar la sanción.

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de Faltas Administrativas No Graves, las siguientes sanciones:

**"Artículo 115.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE TRES MESES**, en contra del responsable de conformidad con la fracción IV del artículo 115 antes citado.

## VI. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el denunciado es

responsable de cometer la **falta administrativa no grave** prevista en el **artículo 89** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE TRES MESES**, prevista en la fracción IV, del artículo 115 del ordenamiento en cita.

## VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando IV (cuarto) de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 89 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra. En consecuencia:

**TERCERO.** Se le aplica al responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE TRES MESES**, de conformidad con los artículos 115, fracción IV y 116 de la ley de la materia, con relación al considerando VI (sexto) de este fallo.

**CUARTO.** Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del responsable que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio a las autoridades partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de **Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**

Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM**

**LISTA.** El 17 de diciembre de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. **CONSTE.**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**

*[Handwritten signature]*